

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00517**
Accionante: **ZULAY DAYANA PACHECO RODRIGUEZ**
Accionado: **ARCHIVO CENTRAL DE LA NACION y GESTION DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL**
Vinculados: **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ZULAY DAYANA PACHECO RODRIGUEZ** quien actúa mediante en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ARCHIVO CENTRAL DE LA NACIÓN, GESTION DOCUMENTAL DE LA RAMA JUDICIAL** y como vinculados **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que en el Juzgado accionado (antes Juzgado 2º Municipal de Bosa) la señora Martha Cecilia Manrique Calderón contrajo matrimonio civil el 22 de febrero de 1985.

Dice que el Juzgado le informa que el proceso fue remitido al Archivo General de la Nación.

Indica que con radicado No. Rad. DESCLF23-003372 del 31 de mayo de 2023 solicitó el desarchive del proceso y sin obtener respuesta radicó solicitudes el 21 de septiembre, 10 de octubre y 15 de noviembre de 2023 sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Dice que requiere el documento para un proceso de sustitución pensional.

Solicita se ordene a las accionadas responder sus peticiones de información realizadas el 10 de octubre y 15 de noviembre de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. Informa que recibió derecho de petición de la accionante el 10 de abril de 2023 donde solicitaba acta de matrimonio civil celebrado entre Martha Cecilia Manrique y Jorge Habcen Beltrán a la cual dio respuesta el 2 de mayo de 2023 informando el trámite realizado.

Que un funcionario del despacho se dirigió a las bodegas de archivo de Montevideo 2, Imprenta Nacional e Inpec sin encontrar documento alguno que dé cuenta de la existencia del proceso.

Señala que en el archivo administrativo que continua en el juzgado se encontró el libro de entrega que realizó el juzgado 2º de Bosa al Archivo General en el año 1996 del proceso 2938 cuyas partes son Martha Cecilia Manrique y Jorge Habcen Beltrán, por lo que solicitó el desarchive y obtuvo como respuesta que se acreditara que la solicitud de desarchive corresponde a una acción constitucional para acceder a la misma y le ponen de presente la Resolución DESAJBOR22-6741 del 1 de diciembre de 2022.

Indica que del trámite realizado informó a la accionante.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL. Dice que solicitó informe al área encargada y está a la espera de dicha información.

Manifiesta que la Dirección se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para dar cabal cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION JORGE PALACIOS PRECIADO. Indica que verificados los sistemas de información de la entidad no existe solicitud de la accionante relacionada con los hechos que dieron lugar a la tutela, y, de las pruebas allegadas se evidencia que las solicitudes de la accionante van dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados Civiles, Laborales y de Familia y no para el Archivo General de la Nación, configurándose la falta de legitimación en la casusa por pasiva.

Señala que custodia exclusivamente los archivos de las entidades del orden nacional del sector central de la Rama Ejecutiva

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si los accionados vulneran los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para responder su petición relacionada con el desarchive de un proceso.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho).

"El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

El marco jurídico de esta garantía se encuentra establecido principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y el art. 1º de la Ley 1755 de 2015 (sustituye el título II de la Ley 1437 de 2011), además de la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Art. 23 de la C.P. "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El CPACA (Ley1437/11) desarrolla este principio constitucional en los siguientes términos: «*En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*»

Así mismo, reiterada jurisprudencia sobre el tema ha establecido:

"El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

(...)

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

(...)

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a su derecho de petición ante la mora de los accionados para pronunciarse sobre su solicitud de desarchivar presentada el 10 de octubre y reiterada el 15 de noviembre de 2023.

De las pruebas allegadas por la accionante, se observa captura de pantalla del correo del 10 de octubre de 2023 redireccionado por competencia a la Dirección Seccional de Bogotá de la Rama Judicial, solicitando información sobre el desarchivar del proceso de matrimonio civil referido, solicitud del 31 de mayo de 2023.

Igualmente se aportó pantallazo del email del 15 de noviembre de 2023 dirigido a la Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial insistiendo en la información relacionada con su solicitud de desarchivar dado que no ha recibido respuesta de fondo a su petición.

Del acervo probatorio se advierte que la accionante ha requerido en varias oportunidades a la oficina encargada del archivo de expedientes para que proceda a dar respuesta a su solicitud sin que ello haya sido posible.

La Dirección Ejecutiva Seccional informa que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a efectos de desarchivar el proceso solicitado, sin embargo, no obra prueba alguna ni se acredita que ello haya sido posible, es decir, han transcurrido varios meses denotando desidia en el cumplimiento de los deberes que les han sido asignados en tanto que a la fecha no ha emitido un pronunciamiento de fondo a sus insistentes peticiones ni ha realizado la entrega efectiva del proceso al juzgado el cual se encuentra pendiente de un trámite meramente administrativo en cabeza de la oficina de Archivo Central, frente al cual la accionante es ajena.

En ese orden, advierte este despacho que se ha incurrido en la vulneración del derecho de petición de la accionante quien se encuentra

sometida a una espera indefinida, como quiera que a la fecha no se ha emitido un pronunciamiento que resuelva su solicitud.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto, según la norma antes citada el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales de la accionante se encuentra superado, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prorroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la tutelante.

En conclusión, se concederá el amparo constitucional suplicado y se ordenará al ente accionado dar solución de fondo a la petición de la accionante en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales invocados, máxime que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial – Archivo Central en su respuesta ofrecida al requerimiento del despacho se limitó a corroborar que no ha dado contestación a la solicitud de la accionante ya que se encuentra a la espera de la información por parte del área encargada, actuar con el que se incurre en la vulneración de los derechos aquí alegados.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **ZULAY DAYANA PACHECO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE ARCHIVO** de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA** para que, por intermedio del funcionario respectivo y en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente las solicitudes que presentara la accionante los días 10 de octubre y 15 de noviembre de 2023.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no

sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302d77a15e9e2936b0ec80f657c3562dd887c7a4fa0eec823a72ebd601ae8d50**

Documento generado en 12/01/2024 08:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>